

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO PABÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS- CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00279-00
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Alirio Antonio Pabón Hernández actuando en nombre propio, demanda al Municipio de Villavicencio – Concejo Municipal, pretendiendo que se ordene a las demandadas rebajen el valor del impuesto predial de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta que el predio tiene destinación agropecuaria y por lo tanto debe aplicarse las correcciones del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 2 de la Ley 1450 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La acción de nulidad encuentra su desarrollo en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y le permite a toda persona que por sí o por medio del representante, solicite la nulidad de los actos administrativos de carácter general, al respecto, de manera taxativa el artículo señala:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”

No obstante la naturaleza pública de la acción de nulidad, la misma debe cumplir con los requisitos mínimos de la demanda contenidos en el artículo 162 *ídem*, como quiera que la norma dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos mínimos allí enunciados.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda, advierte este Tribunal, que el libelo adolece de los requisitos mínimos y formalidades legales para adelantar una acción del conocimiento del conocimiento de esta jurisdicción, en ese sentido, el demandante deberá adecuar la demanda conforme lo ordenado en el Artículo 162 del CPACA, para lo cual es necesario que:

1. Realice la designación de las partes y de sus representantes, indicando nombres y dirección de notificación incluida la electrónica.
2. Especifique con precisión, claridad y de forma separada las pretensiones de su demanda, indicando el o los actos administrativos que pretende que se declaren nulos, adjuntando copia de los mismos.

3. Mencionar los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, señalando las normas violadas y explicando el concepto de su violación.

5. De la subsanación, el demandante deberá allegar copias para el traslado a las demás partes intervinientes.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada